



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1127/2024

**RECURRENTE:** MANUEL JESÚS AGUILAR PECH

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

**COLABORARON:** DANIELA LIMA GARCÍA E IVONNE ZEMPOALTECATL RUIZ

**Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.**

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> por medio de la cual **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>2</sup> en el expediente SX-JDC-597/2024, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales de procedencia del medio de defensa.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente se inconformó con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de Regidurías por el principio de Mayoría Relativa en el municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

---





<sup>1</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Xalapa o Sala responsable.

2. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>3</sup> **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo cuestionada; lo cual fue avalado por la Sala Xalapa, al pronunciarse en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-597/2024.
3. Dicho fallo es cuestionado por el recurrente ante esta instancia terminal, por lo que deberá revisarse la procedencia del recurso de reconsideración y, en su caso, si la sentencia impugnada se encuentra ajustada a Derecho.

## II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
5. **Inicio del proceso electoral local.** El tres de octubre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el que se renovarían la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías de los Ayuntamientos en el estado de Yucatán.
6. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron dichos cargos.
7. **Cómputo municipal y entrega de constancia de mayoría.** El cinco de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional,<sup>5</sup> al resultar ganador. Asimismo, declaró la validez de la elección, con los siguientes resultados.





Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	39	Treinta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,279	Mil doscientos setenta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	Tres
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,242	Mil doscientos cuarenta y dos

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año en curso, salvo mención expresa de lo contrario.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, por sus siglas PRI.



Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 MORENA	67	Sesenta y siete
 PARTIDO NUEVA ALIANZA YUCATÁN	0	Cero
  PAN – NUEVA ALIANZA	0	Cero
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	68	Sesenta y ocho
TOTAL	2,698	Dos mil seiscientos noventa y ocho

8. **Demandas locales.** El nueve de junio se interpuso un recurso de inconformidad, así como un juicio para la protección de los derechos político-electorales, este último por parte del ahora recurrente, a fin de controvertir los resultados de la elección señalada previamente.
9. **Resolución local (RIN-020/2024 y JDC-46/2024 acumulado).** El tres de julio, el Tribunal local emitió sentencia en la que, por una parte, **desechó** el recurso de inconformidad, mientras que, por otra, **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente de la elección de Regidurías de Mayoría Relativa del municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, al desestimar las causales de nulidad planteadas por el ahora recurrente.
10. **Juicio ciudadano federal (SX-JDC-597/2024).** No conforme con esa decisión, el ocho de julio siguiente el hoy recurrente promovió juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Xalapa el treinta y uno de julio posterior, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal local.
11. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa determinación, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración aduciendo, sustancialmente, que la Sala responsable realiza un **indebido análisis de las pruebas** aportadas dentro del expediente, lo que derivó en que considerara inexistentes los hechos mediante los cuales se vulneraron los principios constitucionales que alegó desde la instancia local.

### **III. TRÁMITE**

12. **Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1127/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
13. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

### **IV. COMPETENCIA**

14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
15. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **Tesis de la decisión**

16. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el caso no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba conocer esta Sala Superior, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en algún error judicial evidente que amerite el examen de fondo del asunto, por lo que la demanda debe **desecharse de plano**, como se expone enseguida.

#### **Marco normativo**

17. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en **única instancia** y son definitivas y

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> En lo consecuente, Constitución federal.



firmes en los siguientes medios de impugnación: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; y, **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son **inimpugnables**, siempre que sean referidas a temas de legalidad.<sup>8</sup>

18. Por su parte, la biinstancialidad del sistema se actualiza a través del recurso de reconsideración y, al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que ese medio de defensa **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

19. Ahora, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando, en una sentencia de fondo de alguna Sala Regional se hagan planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- b. Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientador para la aplicación de normas secundarias.<sup>15</sup>

---

<sup>8</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, de la Constitución Federal; 166; 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3; 25; 40 a 43; 43 Bis; 43 Ter; 44; 79; 80 a 82; 83; 86; 87 y 94, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Ver Jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>10</sup> Ver Jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver Jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver Jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Ver Jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>16</sup>
  - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves, con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional haya omitido adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>
  - g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
  - h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>19</sup>
  - i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada;<sup>20</sup> y,
  - j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>21</sup>
20. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración antes precisadas se relacionan con el **estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación**, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
21. Lo anterior, porque el citado medio de defensa **no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos**, sino un supuesto de excepcionalidad por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

<sup>21</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



## Caso concreto

### i. Contexto de la impugnación

22. Como se apuntó previamente, el ahora recurrente controvertió los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de Regidurías por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al **municipio de Telchac Pueblo, Yucatán**.
23. Al respecto, en la instancia local el recurrente hizo valer la nulidad de la elección, por la violación a principios constitucionales, en esencia, por tres actos que, en su concepto, implicaron la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
24. Lo anterior, con motivo de la supuesta participación del presidente municipal del ayuntamiento de Telchac Pueblo en eventos proselitistas en favor del candidato ganador, así como la participación de servidores públicos durante la jornada electoral como funcionarios de casilla.
25. Al respecto, el Tribunal local calificó la causal de nulidad de elección invocada por el hoy recurrente como **inoperante**, pues sostuvo que se trataban de manifestaciones genéricas que no se encontraban encaminadas a demostrar que los hechos relatados viciaron la validez de la elección.
26. Asimismo, determinó que el ahora recurrente **incumplió con la carga procesal** a efecto de acreditar de qué manera esas supuestas irregularidades se actualizaron y tuvieron un impacto en la elección impugnada.
27. En ese sentido, argumentó que era necesario que señalara con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta participación, y de qué manera se tradujeron en irregularidades graves.
28. Es por ello que el Tribunal estatal concluyó en que **no existían elementos de convicción suficientes** para acreditar sus dichos sobre los hechos denunciados, además que incumplió con el deber de acreditar los requisitos para decretar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, consistentes en que las violaciones **estén plenamente acreditadas**, como también el grado de afectación al proceso electoral y la determinancia, ya sea cualitativa o cuantitativa.

**ii. Consideraciones de la Sala responsable**

29. Por su parte, la Sala Xalapa consideró que la resolución emitida por el Tribunal local debía **confirmarse**, al desestimar los agravios propuestos por el hoy recurrente, con apoyo en las siguientes consideraciones torales:
- i. La Sala responsable sostuvo que, con el caudal probatorio ofrecido en la instancia local, no era posible acreditar la existencia de los hechos que el entonces actor planteó como violaciones a principios constitucionales.
  - ii. Además, consideró que los argumentos planteados en la instancia primigenia, tal como lo sostuvo el Tribunal local, eran insuficientes para acreditar todos los elementos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales, en concreto, a la determinancia.
  - iii. Así, a juicio de la Sala Regional y derivado de la insuficiencia en el ofrecimiento y aportación de elementos de prueba, no era posible lograr acreditar la violación alegada ya que, si bien el entonces actor expuso hechos que estimó violatorios de algún principio o precepto constitucional, **no logró la comprobación plena de los hechos** que reprochó.
  - iv. En este sentido, consideró que, con independencia del análisis que realizó el Tribunal local, los planteamientos hechos por el actor para lograr acreditar que la supuesta participación del presidente municipal en los eventos indicados definió el resultado de la elección, resultaban insuficientes.
  - v. En diverso aspecto, relacionado con la nulidad de votación recibida en casilla, la Sala responsable consideró que no se advertían elementos de convicción suficientes para determinar que existió presión en el electorado, por la participación de un candidato como representante de partido, ya que el instituto político que postuló a Raúl Fernando Quiñonez Briceño no obtuvo votos.
  - vi. Finalmente, respecto al agravio relacionado con la participación de servidores públicos en dos casillas concluyó, a partir del análisis de la documentación del expediente que, contrario a lo que afirmaba el accionante, las personas que conformaron las casillas impugnadas no se



encontraban impedidas para conformar las mesas directivas de casilla, al no ejercer cargos de mando.

### iii. Argumentos del recurrente

30. Inconforme con lo resuelto por la Sala Xalapa, el recurrente interpuso el presente recurso aduciendo, a manera de **agravios**, sustancialmente, lo siguiente:
- a) La Sala responsable realiza un indebido análisis de las pruebas aportadas dentro del expediente, lo que derivó en que dicha autoridad jurisdiccional determinara como inexistentes los hechos mediante los cuales se vulneraron los principios constitucionales que alegó desde la instancia local.
  - b) Lo anterior, precisa, porque se limita a señalar un análisis de lo que argumentó en relación con las pruebas, sin que se advierta un verdadero estudio de las mismas, situación que evidencia la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, aunado a su omisión de administrar las pruebas que ofreció y analizar en forma sistematizada los agravios que hizo valer.
  - c) Manifiesta que la Sala responsable actúa de forma por demás incorrecta y violatoria a los principios constitucionales, al imponerle cargas probatorias desproporcionadas que incluso resultan imposibles de cumplir, puesto que las pruebas técnicas ofrecidas, así como las documentales consistentes en las certificaciones por parte de la Oficialía Electoral son suficientes para acreditar los hechos ahí consignados, sin que sea necesario requerir mayores medios de prueba, como lo pretende hacer ver la responsable.
  - d) Considera que la responsable arribó a conclusiones evidentemente incorrectas, puesto que valora las pruebas de forma limitada y no de forma general, ya que en autos obran diversas documentales con las que se pueden corroborar los hechos que denunció, lo cual trae aparejada la omisión de la Sala Regional al no realizar un análisis debido de las circunstancias formales y materiales de la jornada electoral, así como de allegarse de mayores elementos de valoración, por lo que la responsable vulneró los principios que rigen todo el procedimiento, como son los de legalidad, exhaustividad y congruencia.

**iv. Decisión**

31. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque del estudio realizado por la Sala Xalapa, así como de los planteamientos del recurrente ante esta instancia terminal, **no se advierte la subsistencia de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad** que deba ser revisado por este Tribunal Constitucional en materia electoral, al referirse a aspectos de **mera legalidad**, por lo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad que se establecen en la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional.
32. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, como se observa en las consideraciones del fallo reclamado, previamente sintetizadas.
33. En esta línea, la Sala Regional se limitó a realizar un escrutinio del caudal probatorio, que le llevó a concluir la insuficiencia de elementos para que se pudiera actualizar la nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de Regidurías de Mayoría Relativa del municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.
34. Ello es así, ya que si bien el recurrente expuso hechos que estimó violatorios de algún principio o precepto constitucional, lo cierto es que **no logró la comprobación plena** de los mismos.
35. Consecuentemente, esta Sala Superior arriba al convencimiento de que lo único que realizó la Sala responsable fue una revisión respecto de la **debida fundamentación y motivación** de la sentencia pronunciada por el Tribunal local, a partir de corroborar que el **análisis del caudal probatorio** realizado por ese órgano jurisdiccional fuera ajustado a Derecho, estudio que implica cuestiones de **mera legalidad**.
36. Por tanto, en el caso no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues la temática del asunto está relacionada con cuestiones de legalidad, principalmente con la supuesta indebida fundamentación y motivación por parte de la Sala responsable, ante la falta de exhaustividad en el análisis del caso, así como de una presunta incongruencia de la sentencia impugnada.



37. Se debe precisar que el recurso de reconsideración **no constituye una tercera instancia en materia electoral**, sino un medio de impugnación de carácter extraordinario, mediante el cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales.
38. Tampoco se desconoce que el ahora recurrente alega que la autoridad responsable llevó a cabo una **indebida valoración contextual de pruebas** porque, en todo caso, ello continúa siendo un aspecto de legalidad y valoración probatoria que no conlleva tener por acreditado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
39. En esta línea se concluye que, contrario a lo aducido por el recurrente, por disposición constitucional las decisiones que emiten las salas regionales que integran este Tribunal **son definitivas** y sólo pueden ser sujetas a revisión de forma excepcional, cuando exista algún tema de constitucionalidad que deba ser revisado.
40. Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, **tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia** para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ya que existen múltiples posicionamientos de este Tribunal Constitucional en materia electoral respecto de diversas temáticas relacionadas con la elección de cargos de elección popular a nivel municipal, así como con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, o bien de la elección en su conjunto, por la violación a principios constitucionales.
41. Finalmente, esta autoridad jurisdiccional no advierte que la Sala Xalapa haya incurrido en un notorio **error judicial** o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, porque no se advierte algún razonamiento equivocado por ser claramente contrario a la realidad, ya que lo resuelto se ciñe a temas de legalidad y no así a la interpretación directa de un precepto constitucional.
42. En consecuencia, al concluirse que en el caso no se cumple el requisito especial de procedencia del medio de defensa, se considera procedente **desechar de plano** la demanda.
43. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

**VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.